



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 207/93, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SE REFIRIÓ AL CASO PRESENTADO POR EL SEÑOR JOSÉ REFUGIO ROA SANTOS, QUIEN SEÑALÓ QUE, EL 9 DE MAYO DE 1991, FUE DETENIDO ILEGALMENTE POR LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y PRESIONADO POR DICHS ELEMENTOS PARA QUE FIRMARA VARIAS DECLARACIONES. SE RECOMENDÓ ORDENAR LA INVESTIGACIÓN INTERNA EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS JOSÉ ANTONIO XOCHIPA GARCÍA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y CARLOS TADEO ACEVES, EN ESE ENTONCES DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS, POR LA DETENCIÓN ILEGAL DEL QUEJOSO; ADEMÁS, SE RECOMENDÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE LOS POSIBLES HECHOS DELICTIVOS QUE HAYAN MATERIALIZADO LOS SERVIDORES PÚBLICOS CINTADOS Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LIBRAREN.

Recomendación 207/1993

Caso de José Refugio Roa Santos

México, D.F., a 15 de octubre de 1993

**C. LIC. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LIMA,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA,
TLAXCALA, TLAX.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultas de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TLAX/CO6967, relacionados con la queja interpuesta por el señor José Refugio Roa Santos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 4 de noviembre de 1992, el escrito de queja presentado por José Refugio Roa Santos, por medio del cual hizo saber la presunta existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que el 9 de mayo de 1991, a las 18:00 horas, fue detenido por la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala comisionada en el municipio de Emilio Sánchez Piedras, y llevado a la ciudad de Tlaxcala, donde fue presionado por dichos policías y por un agente del Ministerio Público, para que firmara varias declaraciones realizadas por la denunciante María de la Luz Sánchez Hernández; que posteriormente fue internado en el Centro de Readaptación Social de Tlaxcala y, más tarde, trasladado para su reclusión al de la ciudad de Apizaco.

Asimismo, el quejoso manifestó que se encuentra procesado desde hace más de un año y tres meses; que aún no conoce a su defensor; que no ha sido sentenciado y que desconoce en qué etapa procedimental se encuentra su causa penal.

2. Por tal motivo, esta Comisión Nacional integró el expediente CNDH/121/92/TLAX/CO6967, y con fecha 27 de noviembre de 1992, mediante oficio V2/00024080, solicitó al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala un Informe relativo a los actos motivo de la queja, así como copia certificada de la causa penal 92/91, instruida en contra del quejoso en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlax.

En virtud de haber transcurrido el plazo al que hace referencia el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y no haberse obtenido respuesta a la solicitud de este Organismo, con fecha 31 de diciembre de 1992, se giró a la referida autoridad, el oficio recordatorio V2/00026184, requiriéndole nuevamente lo solicitado.

3. Con fecha 6 de enero de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 02 signado por el licenciado Raciél Santacruz Meneses, en ese entonces Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al que adjuntó la copia simple de la causa penal 92/991 solicitada, y que fue iniciada en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax.

4. Para una debida integración del presente expediente, este Organismo giró el oficio V2/00005639, de fecha 10 de marzo de 1993, al licenciado Raymundo Huesca Juárez, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, solicitándole un informe relativo a los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa respectiva.

5. Con fecha 30 de marzo del año en curso se recibió, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el oficio 109/93 suscrito por el licenciado Raymundo Huesca Juárez, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien remitió un informe sobre los actos materia de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 28/91, iniciada en la agencia Investigadora de Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlax., y perfeccionada por el licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado, y por el licenciado Carlos Tadeo Galindo Aceves, quien en esa fecha era el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

6. De la información recabada se desprende lo siguiente:

a) Que el 9 de abril de 1991, la señora María de la Luz Sánchez Hernández compareció ante la agencia investigadora del Ministerio Público de delitos sexuales del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, región norte, de Apizaco, Tlax., a denunciar el delito de violación cometido en su agravio y en el de su menor hija, en contra de José Refugio Roa Santos, por lo que se inició la averiguación previa 28/91.

b) En dicha fecha, 9 de abril de 1991, el Representante Social tomó declaración a la señora Sánchez Hernández, quien refirió que los delitos en su agravio y en el de su hija María de la Luz Roa Sánchez ocurrieron en distintos momentos, siendo éstos en el mes de junio de 1982, marzo de 1993, en el año de 1984, sin recordar mes y día, diciembre de 1985, septiembre de 1988, en 1989, sin recordar mes y día, y el día 20 de marzo de 1991; señalando, además, como copartícipes del delito de violación a José Vázquez Picazo y a Aurelio Macías Aguilar, a quienes citó el agente del Ministerio Público de la Policía Judicial del Estado para que declarasen en relación con los hechos que se les imputaron.

c) En virtud de que el señor José Refugio Roa Santos resultaba relacionado con la denuncia de referencia, el entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General, de Justicia del Estado de Tlaxcala, licenciado Carlos Tadeo Galindo Aceves, en fecha 9 de mayo de 1991, mediante oficio 1694, giró una orden de comparecencia para el quejoso, el cual fue detenido el mismo día por elementos de la referida corporación policiaca, quienes lo dejaron a disposición del agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial, quien le tomó la declaración ministerial.

d) El 11 de mayo del referido año, el Director de Averiguaciones Previas determinó ejercitar acción penal en contra del señor José Refugio Roa Santos por los delitos de corrupción de menores, lenocinio y violación, y lo consignó ante el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax., siendo internado en el Centro de Readaptación Social del mismo Estado a disposición del citado juez. Por este motivo, se dio inicio a la causa penal 72/991.

e) El 12 de mayo de 1992, el licenciado Felipe Badillo Xilotl, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax, estableció la detención constitucional del quejoso, fecha en que rindió su declaración preparatoria y, dentro de las 72 horas siguientes, la autoridad judicial decretó su formal prisión por los delitos de corrupción de menores y violación.

f) El 15 de mayo de 1991, el Juez de Primera Instancia do, acordó reinitir los autos al Juzgado de Primera ancia de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras (antes Cuauhtémoc), en Apizaco, Tlax., en de que en esa Jurisdicción se cometieron los ilícitos referidos, radicándose la causa penal bajo el número 92/991.

g) Posteriormente, el 11 de marzo de 1992, el Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dentro del juicio de amparo 247/92-2 promovido por el agraviado, concedió la protección y amparo federal en lo referente al delito de corrupción de menores, no así por el delito de violación, ilícito por el cual actualmente se le instruye al señor José Refugio Roa

Santos la causa penal en cuestión. A la fecha, las partes continúan promoviendo dentro de la misma causa, y el quejoso actualmente tiene nombrado como su defensor al de oficio, adscrito al juzgado de referencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja del agraviado José Refugio Roa Santos, recibido en este organismo el 4 de noviembre de 1992.

b) La copia certificada de la averiguación previa 28/91, iniciada en la agencia Investigadora de Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlax, perfeccionada por el licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado y determinada por el licenciado Carlos Tadeo Galindo Aceves, quien fungía como Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlax., en contra del quejoso José Refugio Roa Santos, por los ilícitos de corrupción de menores, lenocinio y violación. De dicha indagatoria, se destacan las siguientes actuaciones:

- La declaración ministerial de la denunciante, señora María de la Luz Sánchez Hernández, quien señaló que los hechos ocurrieron en los años de 1982, 1993, 1984, 1985, 1988, 1989 y el 20 de marzo de 1991.

- El oficio 1694, de fecha 9 de mayo de 1991, girado por el licenciado Carlos Tadeo Galindo Aceves, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlax., mediante el cual ordenó al Director de la Policía Judicial de la Entidad que hiciera comparecer ante esa representación social a José Refugio Roa Santos.

- El acuerdo de fecha 10 de mayo de 1991, dictado por el licenciado José Antomo Xochipa García, agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, y adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante el que manifestó que ".. Vistas las diligencias hasta el momento practicadas por esta representación social, y de actuaciones se desprenden que al detenido José Refugio Roa Santos, le resulta responsabilidad por los delitos de Violación, Corrupción de Menores e Incitación a la Prostitución, se declara su detención quedando bajo la custodia de los elementos de la Policía Judicial del Estado, y a disposición de esta Representación Social..".

- El acuerdo de consignación con detenido de fecha 11 de mayo de 1991, dictado por el licenciado Carlos Tadeo Gafindo Aceves,- en ese entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el que se expresó lo siguiente:

..Consígnense las presentes actuaciones al Juez de, lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, informándole que esta institución ejercita acción penal en contra de José Refugio Roa Santos como presunto responsable de los defitos de Corrupción de

Menores, Lenocinio y Violación..., se solicita del órgano Jurisdiccional se proceda a decretar la formal detención de las personas que se han precisado, quienes quedan a su disposición en el Centro de Readaptación Social del Estado.

- El oficio 143 del 11 de mayo de 1991, suscrito por el licenciado Carlos Tadeo Galino Aceves, en esa fecha Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, y girado al Juez Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax., mediante el que se consignó la averiguación previa 281991 con detenido.

III SITUACIÓN JURIDICA

El 15 de mayo de 1991, dentro de la causa 72/991, el licenciado Felipe Badillo Xilototl, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax., decretó la formal prisión al quejoso por los ilícitos de violación y corrupción de menores, y a sus copartícipes José Vázquez Picazo y Aurelio Macías Aguilar por el delito de violación, siendo remitida la causa de referencia al Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, hoy Sánchez Piedras, en Apizaco, Tlax., jurisdicción en donde se cometieron los delitos en cuestión. Al respecto, la última autoridad judicial citada asignó un número distinto a las actuaciones, siendo éste el número el 92/991. Con fecha 17 de febrero de 1992, ante el juzgado de distrito del Estado de Tlaxcala, se promovió juicio de garantías en contra del auto de término constitucional formándose el expediente 247/92-2.

Para el 11 de marzo de 1992, la justicia de la unión concedió el amparo y protección al quejoso por lo que respecta al ilícito de corrupción de menores, negándolo por lo que se refiere al delito de violación.

El proceso penal 92/991 se encuentra en periodo de instrucción, debido a que las partes continúan actualmente promoviendo lo que a su derecho conviene.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de la información que se allegó este organismo, se acreditan actos violatorios a Derechos Humanos consistentes en la detención ilegal de la que fue objeto el quejoso José Refugio Roa Santos, por parte de funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala. Al respecto se hacen las siguientes observaciones:

1. Es evidente la detención ilegal de que fue objeto el quejoso, aun cuando la autoridad responsable pretende fundar y motivar dicha detención en una orden de comparecencia girada por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual ordenó a la Policía Judicial de esa Entidad Federativa que hiciera comparecer al hoy quejoso para que rindiera su declaración ministerial en relación a los hechos que se le imputaban, lo que posteriormente, el 10 de mayo de 1991, se tradujo en un acuerdo dictado por el Representante Social que declaró la detención de José Refugio Roa Santos.

2. Con la privación de libertad del agraviado, la autoridad vulneró en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se encuentran consagradas en el Artículo

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial hecha excepción de los casos de flagrante delito Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

3. Como ha quedado de manifiesto, la detención del hoy quejoso se realizó sin que existiese flagrancia, ya que no fue sorprendido en la comisión del delito. Además, tampoco fue perseguido materialmente después de haber realizado una conducta penalmente relevante, ni al momento de ejecutar dicha conducta, alguien lo señaló como culpable de su comisión. Incluso, había transcurrido un tiempo considerable desde la materialización del delito hasta el momento de la denuncia, ya que los hechos habían sucedido, según la señora María de la Luz Sánchez Hernández, en los años de 1982, 1983, 1984, 1985, 1988, 1989 y el 20 de marzo de 1991, y siendo que hasta el 9 de abril de 1991, los hechos se hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público y para ese día, 9 de mayo de 1991, el señor José Refugio Roa Santos fue puesto a disposición del Representante Social.

4. Asimismo, es importante señalar que tampoco se reunieron los requisitos constitucionales de la notoria urgencia en la detención del hoy agraviado, toda vez que el agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala declaró la detención del señor José Refugio Roa Santos alrededor de las 11:30 horas del 10 de mayo de 1991, hora y día hábiles para la práctica de diligencias judiciales, por lo que era posible obtener de la autoridad judicial la orden de aprehensión correspondiente.

Cabe señalar al respecto que el Representante Social no asentó dentro de la actuación ministerial que existieran elementos o indicios que justificaran el temor fundado de que el quejoso se pudiera sustraer a la acción de la justicia. En otras palabras, no se acreditó que el inculpado tratase de ausentarse del lugar con la finalidad de evadir su presunta responsabilidad. Por otro lado, los copartícipes no se habían dado a la fuga, ni pretendían hacerlo. Además, en su declaración ministerial el hoy agraviado dio facilidades para la investigación de los actos que se le imputaban.

Por otra parte, la averiguación previa no se encontraba totalmente integrada, ya que se continuó con el desahogo de diversas diligencias y, además, la determinación de la misma se llevó a cabo hasta el 11 de mayo del mismo año, violándose incluso lo establecido por los Artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, que regulan la detención y aprehensión, en razón de que no existió flagrancia ni notoria urgencia.

5. Dentro del tema de la orden de comparecencia, es importante señalar que tanto el licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, como el licenciado Carlos Tadeo Galindo Aceves, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de

Justicia de la citada entidad federativa, violaron el Artículo 3o., de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, que establece que las actuaciones del Ministerio Público deben realizarse conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República y, como es evidente, se transgredió el Artículo 16 de la Carta Fundamental.

Por lo tanto, el licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, no atendió al sentido literal de la orden de comparecencia girada por el Director de Averiguaciones Previas, según la cual se debía hacer comparecer al inculpado, únicamente, para la práctica de una diligencia de carácter ministerial, lo cual ocurrió el 9 de mayo de 1991. No obstante, al rendir su declaración ministerial, el quejoso fue privado de su libertad en las instalaciones de la Policía Judicial estatal y, con fecha 11 de mayo del mismo año, puesto a disposición del Juez Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax., en calidad de detenido.

Para esta Comisión Nacional es obvia la diferencia que existe entre una orden de comparecencia y una orden de aprehensión, pues aquella no implica la privación de la libertad, ya que tiene una naturaleza distinta y radica, sobre todo, en la práctica de alguna diligencia que puede ser útil en la investigación de los hechos.

En cambio, la orden de aprehensión tan sólo emana de una autoridad judicial, y el fin que busca es, en esencia, la detención de una persona, que puede ser ordenada como se mencionó por el agente del Ministerio Público, pero únicamente en casos excepcionales, como lo es bajo los supuestos de la flagrancia y de la notoria urgencia, hipótesis que, como se ha venido razonando, no se materializaron en el caso concreto.

Por lo que se refiere al señalamiento que el quejoso hace en el sentido de que no conoce a su defensor; que no ha sido sentenciado y que desconoce en qué etapa del procedimiento se encuentra su causa penal este organismo no se pronuncia al respecto, en virtud de que de la información obtenida se desprende que, a la fecha, el procesado tiene nombrado un defensor de oficio, quien se encuentra debidamente notificado de las actuaciones judiciales y, finalmente, la causa penal 921991 se encuentra actualmente en instrucción, toda vez que las partes continúan promoviendo lo que a su derecho conviene.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal que se sigue en contra del hoy quejoso, ya que esto no es atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un estricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar se inicie el procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los licenciados José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público, y Carlos Tadeo Gafindo Aceves, en ese

entonces Director de Averiguaciones Previas, por la detención ilegal de José Refugio Roa Santos; hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador los posibles hechos delictuosos que se hayan materializado y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra y cumplir las órdenes de aprehensión que el juez penal concediere.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional